

15/11

*dictamen*

sobre el Anteproyecto de Ley  
DEL CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL VASCO

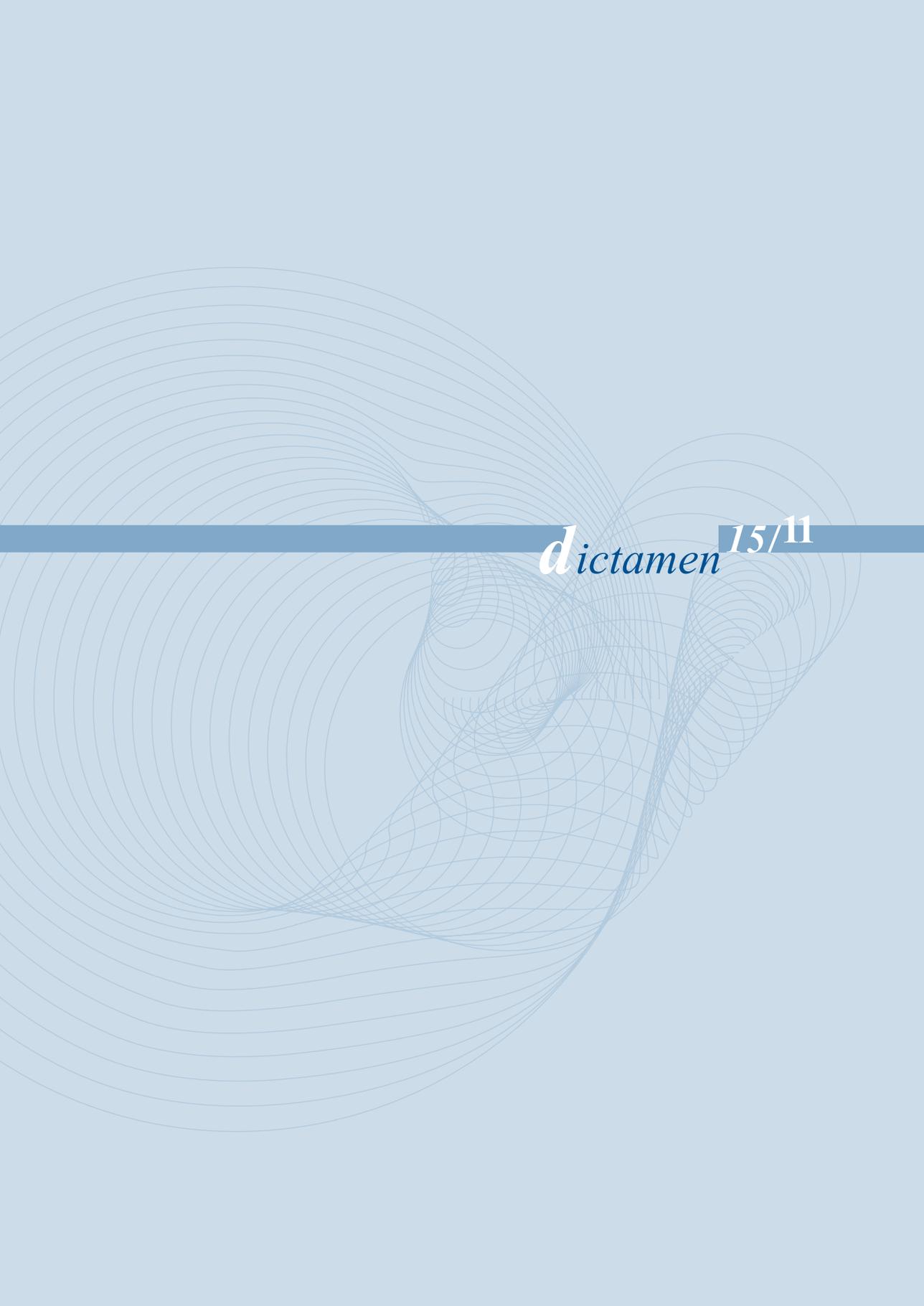
Bilbao, 8 de julio de 2011



CES  
EGAB

Consejo Económico  
y Social Vasco

Euskadiko Ekonomia eta Gizarte  
Arazoetarako Batzordea

The background features a series of overlapping, thin, light blue circles that create a complex, organic pattern. A solid, medium-blue horizontal bar spans across the middle of the image. The text 'dictamen' is written in a white, italicized serif font, positioned on the bar. To its right, the number '15/11' is displayed in a white, bold, sans-serif font, also on the bar.

*dictamen* 15/11



## **I. ANTECEDENTES**

---

El día 9 de junio de 2011 tuvo entrada en el Consejo Económico y Social Vasco escrito del Departamento de Empleo y Asuntos Sociales, solicitando informe sobre el Anteproyecto de Ley del Consejo Económico y Social Vasco, según lo establecido en el artículo 3.1.a) de la Ley 9/1997, de 27 de junio, del Consejo Económico y Social Vasco.

Esta iniciativa legislativa tiene como objeto consolidar este ente, mejorando su operatividad mediante la introducción de determinadas modificaciones en la normativa que hasta el momento ha venido regulando sus funciones, composición y funcionamiento.

De manera inmediata fue enviada copia del documento a todos los miembros del Pleno del Consejo a fin de que remitieran sus propuestas y opiniones y dar traslado de las mismas a la Comisión de Trabajo pertinente, según lo establecido en el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Económico y Social Vasco. El día 5 de julio de 2011 se reúne la Comisión de Desarrollo Social y a partir de los acuerdos adoptados, se formula el presente Proyecto de Dictamen para su elevación al Pleno del Consejo del 8 de julio donde se aprueba por mayoría.

15/11 **d**

## **II. CONTENIDO**

---

El Anteproyecto de Ley del Consejo Económico y Social Vasco se compone de Exposición de motivos, 21 artículos integrados en cuatro Capítulos, una disposición adicional, otra transitoria, una derogatoria y dos finales. A continuación se sintetizan las principales modificaciones respecto de la Ley 9/1997, de 27 de junio, del Consejo Económico y Social Vasco, a la que viene a sustituir.

### **I. Naturaleza del Consejo**

Mientras que en la Ley del CES actualmente vigente se dice, en el artículo 2, que este Consejo es “un órgano consultivo” del Gobierno y del Parlamento, el Anteproyecto de Ley establece que el CES es “el órgano consultivo” de estas instituciones.

## II. Funciones del CES

En el artículo 3 del Anteproyecto de Ley, y al objeto de delimitar los ámbitos de competencia de uno y otro Consejos, se ha incluido que las funciones del CES serán las de informar con carácter preceptivo de los proyectos de Ley y de Decreto relacionados con la política económica y social, excluidas aquellas materias adscritas al CRL en su Ley reguladora.

## III. Composición

Los Grupos A y B no varían su composición (artículo 4). El Grupo C incorpora en la redacción del Anteproyecto de Ley una persona en representación de las organizaciones del Tercer Sector, mientras que pierde la representación de la UPV-EHU. Asimismo, se modifica el Grupo D, ya que en la Ley actual (artículos 5 y 6) se dice que está compuesto por ocho personas expertas que serán nombradas conforme con la mayoría prevista en la norma (mayoría simple en cada grupo A, B y C), mientras que en la nueva norma se dice que los ocho expertos y expertas serán nombrados o nombradas por el Lehendakari entre personas de reconocida cualificación y experiencia, preferentemente del ámbito universitario.

Por otra parte, se ha incorporado una referencia a la Ley 4/2005, de 18 de febrero, para la Igualdad de Mujeres y Hombres, en el sentido de que en la designación y nombramiento de los y las miembros del CES se ha de procurar una presencia equilibrada de mujeres y hombres.

## IV. Designación y nombramiento

En el artículo 5 de la nueva norma, se añade un texto para los Grupos A, B y C que establece que si alguna de las organizaciones con derecho a representación en el CES no designara sus representantes en el plazo establecido, el resto de las organizaciones de su correspondiente Grupo en el Consejo tendrá derecho a ocupar, hasta la siguiente renovación del organismo y en proporción a su representatividad, las correspondientes vacantes, para completar así el número total de miembros del CES establecido en la Ley. Asimismo, si por decisión de una o varias organizaciones se produjera durante el mandato la renuncia o falta de asistencia

reiterada en el Consejo, afectando a su normal funcionamiento, el Presidente o la Presidenta advertirá de esa afectación y en caso de persistir, se iniciará de oficio un proceso de cobertura de vacantes.

## V. Designación del Presidente o Presidenta

El artículo 6 de la Ley vigente del CES establece que el Presidente o Presidenta del Consejo será nombrado por el Lehendakari a propuesta de los miembros del Consejo, que lo designará por mayoría simple en los tres grupos con derecho a voto (A, B y C), y que en caso de no haber acuerdo, las funciones de la presidencia serán asumidas de forma rotatoria por los tres grupos.

La nueva norma, en cambio, dice que el Presidente o la Presidenta deberá ser votado o votada por al menos dos tercios de los miembros con derecho a voto, debiendo tener algún voto en cada uno de los grupos. En caso de no reunirse dicha mayoría, será designado o designada por el Lehendakari, previa audiencia de los miembros del CES.

15/11 *d*

## VI. Órganos unipersonales del Consejo

En el artículo 9 de la Ley vigente del CES se contempla la existencia de un Secretario o Secretaria de manera potestativa, situándose la regulación específica de esta figura en el Reglamento del Consejo. En el nuevo Anteproyecto se considera preceptiva la existencia de un Secretario o Secretaria, y se dedica un artículo (el 15) a su regulación: nombramiento, funciones, etc.

Desaparece en la nueva norma, por otra parte, la alusión del artículo 9 a los vicepresidentes.

## VII. Régimen de los acuerdos

En la nueva redacción de la Ley del CES los acuerdos en los órganos colegiados (artículo 10) se acordarán por mayoría de los y las asistentes con derecho a voto, mientras que la Ley actualmente en vigor establece que deberá haber mayoría simple en cada grupo con derecho a voto.

## VIII. Competencias del Pleno

En el artículo 12 de la vigente Ley se dice que el Pleno propondrá al Lehendakari la persona que ocupará el cargo de Presidente o Presidenta. La nueva redacción de la norma dice, en cambio, que el Pleno será consultado por el Lehendakari respecto de la persona que deba ocupar la presidencia.

## IX. Expertos y expertas externos

La nueva norma incorpora la posibilidad (artículo 13) de que las comisiones de trabajo designen expertos y expertas externos, preferentemente en representación de las organizaciones, instituciones o asociaciones por las materias a tratar, a efectos del mejor cumplimiento de sus funciones.

## X. Reglamento de funcionamiento

El nuevo artículo 16 de la Ley establece que el Reglamento del Consejo se aprobará por mayoría.

## XI. Régimen de contratación

La actualmente vigente Ley del CES (artículo 21) establece que la contratación del Consejo se desarrollará en régimen de Derecho privado, mientras que el nuevo Anteproyecto dice que dicha contratación se ajustará a la normativa vigente en materia de contratos del sector público para los entes que tienen la consideración de Administraciones Públicas.

## XII. Otras disposiciones

El Anteproyecto de Ley del CES finaliza su articulado con una Disposición Transitoria que establece que sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en esta Ley desde el momento de su entrada en vigor, la Presidenta o Presidente y la Secretaria o Secretario, así como las y los miembros del Consejo cuyo respectivo sector o institución mantenga en dicha Ley su representación en la composición del órgano, continuarán siéndolo hasta la finalización del plazo para el que fueron nombrados.

Asimismo, la Disposición Derogatoria Única deroga la actualmente vigente Ley 9/1997, de 27 de junio, del CES Vasco.

### ***III.*** CONSIDERACIONES

---

#### CONSIDERACIONES GENERALES

Comienza la exposición de motivos del Anteproyecto de Ley del Consejo Económico y Social Vasco manifestando que este Consejo *“ha demostrado su trascendencia y contribución como foro de encuentro y vía de participación de los intereses económicos y sociales en la política socio-económica de la Comunidad Autónoma del País Vasco”*.

15/11 d

Compartimos la tesis del legislador de que, sin embargo, para consolidar este ente, es conveniente *“mejorar su operatividad mediante la introducción de determinadas modificaciones en la normativa que hasta el momento ha venido regulando sus funciones, composición y funcionamiento”*, por lo que valoramos positivamente la norma que se nos consulta.

Entre las modificaciones, queremos destacar que el CES se convierte, con el cambio normativo, en “el ente consultivo” del Gobierno y el Parlamento en la política económica de nuestra Comunidad (artículo 2), que se delimitan sus competencias respecto a las que ostenta el Consejo de Relaciones Laborales (artículo 3) y que se modifica el régimen de adopción de acuerdos por el Pleno (artículo 10), todo ello para *“mejorar los distintos aspectos que configuran jurídicamente esta importante institución y así garantizar la continuidad de sus positivas aportaciones a nuestra Comunidad Autónoma”*.

Ahora bien, tal y como se expondrá en las consideraciones específicas, creemos que la modificación de la Ley del CES debería dar respuesta a la reiterada petición de este Consejo de que las consultas que reciba se realicen en el momento oportuno y que debería modificarse el texto relativo a las competencias del Pleno en relación a la designación del Presidente o Presidenta del Consejo, además de otras cuestiones.

Por último, y aunque la lógica implícita en los cambios que se producen en el texto de la Ley reguladora de este Consejo va por otros caminos, queremos dejar constancia de la importante función que la UPV-EHU ha desempeñado en el CES, así como del interés social específico que viene defendiendo y promocionando también desde esta institución.

## CONSIDERACIONES ESPECÍFICAS

### Artículo 2.1. Naturaleza

15/11d Dado que el CES pasa de ser “un ente consultivo” de entre varios existentes a convertirse en “el ente consultivo” del Gobierno y del Parlamento en la política económica del País Vasco, entendemos que la redacción del artículo debería comprender también la política social, por lo que proponemos que el apartado primero de este artículo se modifique como sigue:

*“1. El Consejo constituye el ente consultivo del Gobierno y del Parlamento, a fin de hacer efectiva la participación de los distintos intereses económicos y sociales en la política económica **y social** del País Vasco.”*

### Artículo 3. Funciones

Proponemos completar la redacción del apartado 2 en los términos siguientes:

**“2. La solicitud del informe preceptivo previsto en los apartados a) y b) anteriores, se efectuará en el momento inmediatamente anterior a la aprobación del respectivo Proyecto de Ley o Decreto, respetando en todo caso lo establecido a efectos del informe de la Comisión Jurídica Asesora del Gobierno Vasco y del control interventor en sus normativas específicas. Transcurridos treinta y quince días respectivamente desde la solicitud, por parte del Gobierno, del informe preceptivo a que aluden los apartados a) y b) anteriores, si éste no se ha emitido se podrán seguir las actuaciones, sin perjuicio de que el Consejo pueda remitirlo al Gobierno con posterioridad, si lo estima oportuno”.**

Se trata de una enmienda de adición para dar respuesta a una reiterada petición de este Consejo de que la consulta se realice en el momento oportuno, es decir, que sea el último trámite previo a la aprobación del respectivo proyecto de Ley o Decreto.

Se pretende seguir el mismo esquema de la Comisión Jurídica Asesora del Gobierno Vasco, cuya Ley reguladora (Ley 9/2004, de 24 de Noviembre), en su artículo 20.3., establece que *“las consultas se efectuarán en el momento inmediatamente anterior a la aprobación de la norma o la adopción de la resolución o acuerdo de que se trate. En todo caso, el control interventor se ejercerá de conformidad con su normativa específica.”*

Pensamos, por tanto, que la modificación de la Ley del CES constituye una magnífica oportunidad para que jurídicamente quede clara la regulación de esta cuestión y se superen así las diferentes interpretaciones que de lo establecido en la *“Ley 8/2003, del Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General”* se vienen haciendo, que no hacen sino restar eficacia y operatividad al papel del Consejo.

Esta consideración es, además, coherente con la voluntad expresada por el Gobierno de reforzar el papel del CES como órgano consultivo y con la propia propuesta de modificación del artículo 2 a la que hemos hecho referencia.

## Artículo 5. Designación y nombramiento

En primer lugar, y en concordancia con la terminología empleada en el artículo 4.1.b), sugerimos la siguiente modificación en el apartado 1.b) de este artículo:

*“b) Las y los miembros a que se refiere el artículo 4.1 b) serán designadas o designados por las **asociaciones confederaciones** empresariales de la Comunidad Autónoma vasca que ostenten la representación institucional de las y los empresarios según la normativa general de aplicación. A este grupo se le aplicará, en su caso, lo establecido en el párrafo segundo del apartado a) del presente artículo”.*

Así mismo, proponemos la modificación del apartado 1.d) del artículo, relativo a los expertos y expertas del Consejo, en los siguientes términos:

*“d) Los expertos y expertas a los que se refiere el artículo 4.1 d) serán nombrados o nombradas por el Lehendakari entre personas de reconocida cualificación y experiencia en el ámbito de las materias a las que se refiere el artículo 3.1 de esta Ley, preferentemente del ámbito universitario. **En todo caso, tres de las expertas y expertos procederán de la Universidad del País Vasco-Euskal Herriko Unibertsitatea y serán nombrados previa consulta a esta institución, y los restantes cinco se nombrarán previa consulta a las organizaciones representadas en el CES”.***

15/11 d

Respecto del apartado 2 de este artículo, el Anteproyecto de Ley sigue utilizando, como lo hace la Ley 9/1997, la expresión “miembros efectivos” como sinónimo de “miembros titulares”. En nuestra opinión, debería modificarse la redacción, utilizando a lo largo del texto los términos “miembros titulares” y “miembros suplentes” (artículos 5.2 y 7.1).

## Artículo 10. Régimen de los acuerdos

Proponemos la inclusión de un nuevo punto 1.Bis, con el siguiente contenido:

**“1.Bis. Las sesiones podrán celebrarse con la presencia física de los miembros o –si así se establece en la convocatoria- mediante su intercomunicación por otros medios de transmisión bidireccional y simultánea de sonido, imágenes, palabras y texto.**

**La convocatoria de la reunión, además de señalar la ubicación donde tendrá lugar la sesión física, a la que deberá concurrir el Secretario del Consejo, deberá mencionar que a la misma se podrá asistir a distancia, precisando los medios técnicos necesarios para este fin”.**

Dado que este Consejo tiene previsto iniciar en breve la celebración de reuniones a distancia mediante el empleo, para la intercomunicación, de

medios de transmisión simultánea de imagen y sonido, estimamos que la citada adición daría una mayor seguridad jurídica a los acuerdos que se adopten en futuras reuniones.

### Artículo 12.1. Competencias del Pleno

El apartado primero de este artículo enumera las competencias del Pleno. Proponemos modificar la redacción del punto a) en los siguientes términos, en coherencia con lo dispuesto en el artículo 6.1. del Anteproyecto de Ley:

***“a) Ser consultado por el Proponer al Lehendakari respecto de la persona que deba ocupar el cargo de Presidente o Presidenta y, en caso de no existir acuerdo del Pleno, ser consultados por el Lehendakari sobre la persona que debe ocupar dicho cargo”.***

### Artículo 16.4. Reglamento de funcionamiento

En el apartado 4, recomendamos sustituir la palabra “reuniones” por “sesiones”, tal y como se recoge en otros artículos del Anteproyecto de Ley.

## **IV. CONCLUSIÓN**

---

El CES Vasco considera adecuada la tramitación del Anteproyecto de Ley del Consejo Económico y Social Vasco, con las consideraciones que este órgano consultivo ha efectuado.

En Bilbao, a 8 de julio de 2011

Vº Bº El Presidente  
Juan María Otaegui Murua

El Secretario General  
Francisco José Huidobro Burgos





**CES  
EGAB**

Consejo Económico  
y Social Vasco

Euskadiko Ekonomia eta Gizarte  
Arazoetarako Batzordea

©**Edita:** Consejo Económico y Social Vasco  
Gran Vía 81, 7ª planta  
48011 Bilbao. Bizkaia  
[www.cesvasco.es](http://www.cesvasco.es)

**Maquetación:** Cuatrobarras Comunicación

**Imprenta:** Imprenta Gestingraf

**Depósito Legal:** BI-1979-2011